

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSO/VÍCTIMA:** QV1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
67/2014  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de diciembre de 2014

**LIC. CARLOS FELTON GONZÁLEZ,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja presentada por el señor QV1, en su carácter de agraviado, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

El 6 de mayo de 2013, este organismo recibió el escrito de queja suscrito por el señor QV1, en el cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuidas a elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

En dicha queja, el señor QV1 señaló acudir ante esta Comisión a interponer formal queja en contra de los agentes de la mencionada corporación policiaca, por la violación flagrante a sus derechos humanos, ello en virtud de que dijo lo involucraron en el robo a una farmacia, razón por la cual lo detuvieron y lo trasladaron a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, y que en ese lugar lo golpearon arteramente y sin compasión alguna, que hasta se reían de él, que recibió golpes en todo el cuerpo, pero en especial en sus glúteos con un madero en forma de tabla hasta hacerlo casi sangrar y dejarlo sin poder caminar normalmente.

Tales hechos fueron calificados como violatorios de derechos humanos y por tratarse de una autoridad del orden local, la cual ejerce un poder público, como

lo es el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, esta Comisión declaró la competencia para conocer y resolver sobre el caso.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

**1.** Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 6 de mayo de 2013, suscrito por el señor QV1, mediante el cual presentó formal queja por hechos atribuidos a elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

**2.** Acta circunstanciada de fecha 6 de mayo de 2013, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar la aparición de una nota periodística en un diario de la localidad, cuyo encabezado señaló “Cae un sujeto armado y con droga”, precisamente haciendo referencia a la detención del aquí quejoso.

**3.** Acta circunstanciada de fecha 8 de mayo de 2013, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde se entrevistó con el señor QV1, quien en ese acto ratificó la queja interpuesta ante este organismo.

Por otro lado, se tomaron 3 placas fotográficas, mismas que obran agregadas al presente expediente, las cuales corresponden a sus glúteos (nalgas) del quejoso, área anatómica en donde fue lesionado con un madero en forma de tabla y visiblemente se pudo observar que sus glúteos presentaban una coloración morada.

**4.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

**5.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Contra la Salud en la Modalidad de Narcomenudeo de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

**6.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con la presente queja.

**7.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 16 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

**8.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 23 de mayo de 2013, mediante el cual el encargado de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa dependencia contaba con registros electrónicos de la detención del quejoso por parte de agentes de esa corporación policiaca por el delito de posesión de marihuana y portación de arma de fuego.

Por otro lado, señaló que los agentes procedieron a poner a disposición del juez calificador en turno al quejoso, autoridad que a su vez resolvió su situación jurídica.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia simple del parte informativo relacionado con los hechos.

**9.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 27 de mayo de 2013, mediante el cual el titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Contra la Salud en la Modalidad de Narcomenudeo de la Zona Sur con residencia en Mazatlán, Sinaloa, informó que en esa oficina a su cargo no existía antecedente de averiguación previa que se hubiere instruido en contra del quejoso.

**10.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 29 de mayo de 2013, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán remitió copia certificada de la evaluación médica practicada al quejoso al momento de su ingreso al centro de reclusión a su cargo y además dijo haberle atendido las lesiones que presentaba de inmediato y se le recetó el medicamento correspondiente.

De la evaluación practicada, el médico de guardia del centro penitenciario dijo haberlo encontrado policontundido con eritema en ambos glúteos y hematoma del lado derecho.

**11.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 28 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó al encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados por el quejoso.

12. Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este organismo el 6 de junio de 2013, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa IV de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, remitió copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de la averiguación previa 1, entre las que figuran las siguientes:

a) Oficio de puesta a disposición ante la autoridad federal, parte informativo y examen médico practicado al quejoso al momento en que se encontraba a disposición del Tribunal de Barandilla.

b) Ratificación de parte informativo por parte de los agentes aprehensores, quienes se ciñeron al contenido del parte informativo, no aportando ningún dato nuevo respecto a las lesiones que presentaba.

c. Fe de integridad física en donde el fiscal federal dijo que pudo observar a simple vista que el quejoso presentaba equimosis de coloración rojo vinoso en ambos glúteos.

d. Declaración ministerial del señor QV1, quien negó las imputaciones formuladas por sus aprehensores, que lo detuvieron y lo llevaron al Tribunal de Barandilla y que ahí los supuestos afectados no lo reconocieron, pero que los agentes querían que les dijera que él los había asaltado y que fue por eso que lo golpearon.

e. Dictamen médico forense de 3 de mayo de 2013, practicado por perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, en el cual asentó que el señor QV1 se encontraba en posición forzada, con huellas de agresión física en su economía corporal, y que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de coloración rojo vinoso, localizada en los cuatro cuadrantes de ambos glúteos, producidas por mecanismo contuso.

En tal dictamen, el perito concluyó que el quejoso presentaba lesiones que por su naturaleza y localización son de las que tardan menos de 15 días en sanar, no ponen en peligro la vida y no dejan consecuencias y que tales lesiones por sus características correspondían a una evolución no superior a las 36 horas.

f. Oficio número \*\*\*\*, dirigido al Subprocurador Regional de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual se le hizo del conocimiento de las manifestaciones vertidas por el agraviado al rendir su declaración ministerial, a fin de que se investigara la probable comisión de un delito del orden común; se observa el acuse de recibo correspondiente por parte de la autoridad destinataria.

**13.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión el 12 de junio de 2013, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe solicitado por esta Comisión.

En dicho oficio la citada autoridad señaló que existía antecedente de detención del quejoso en fecha 2 de mayo de 2013, quien fue puesto a disposición del juez calificador, autoridad que resolvió su situación jurídica.

A fin de soportar su dicho, anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos.

a. Oficio número \*\*\*\* de fecha 2 de mayo de 2013, mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al quejoso.

b. Examen médico suscrito por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, quien dijo que al examinar a QV1 presentaba contusión en hombro derecho y eritema en ambos glúteos.

c. Parte informativo rendido por los agentes AR1 y AR2, quienes señalaron que se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de una unidad policiaca, cuando observaron a un individuo que llevaba colgada en el hombro una mochila quien se disponía a entrar a una farmacia, pero que al notar la presencia policiaca se devolvió y se fajó en la cintura una pequeña pistola cromada y se echó a correr.

Que ante tal acto, los aprehensores procedieron a su inmediata persecución y a escasos 5 metros del lugar el quejoso se cayó y se golpeó con el filo de una guarnición y que en ese lugar lo alcanzaron, pero que al tratar de someterlo los comenzó a agredir, por lo que forcejearon con él y finalmente lograron someterlo, asegurándole un arma de fuego y vegetal verde, al parecer, marihuana, por lo que procedieron a presentarlo ante el juez calificador en turno.

**14.** Opinión médica por parte del médico que presta los servicios para este Organismo Estatal, recibida el 23 de septiembre de 2013, la cual versó respecto a determinar si las lesiones que presentaba el quejoso eran compatibles con agresiones físicas provocadas por los aprehensores como él lo afirmó o si éstas pudieron ser producidas circunstancialmente, en virtud de que los agentes aprehensores señalaron que en una breve persecución el agraviado se cayó, golpeándose con el filo de una guarnición y que además los agredió por lo que forcejearon para someterlo.

Que al analizar la información existente en el expediente que las lesiones que presentó el quejoso guardan relación y correspondencia con el mecanismo, con el instrumento, con la forma y con el tiempo que éste señala y no con la versión de los agentes aprehensores.

En el dictamen, el especialista concluyó que las lesiones que presentó el quejoso son compatibles con agresiones físicas provocadas, descartándose en este caso que hayan sido producidas circunstancialmente, aun cuando los agentes aprehensores señalen en el parte informativo que tras una breve persecución el quejoso se cayó golpeándose con el filo de una guarnición, ya que no existieron indicios que las lesiones que presentó el quejoso se puedan producir por esta causa o mecanismo.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 6 de mayo de 2013, el señor QV1 fue detenido por policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, por su probable participación en la comisión de un delito del orden federal.

Una vez ocurrida su detención, el quejoso fue presentado ante el juez calificador del Tribunal de Barandilla en turno, autoridad que determinó ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de los aprehensores, el señor QV1 fue objeto de malos tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de sus aprehensores, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lesiones que incluso fueron debidamente dictaminadas y certificadas por parte de las autoridades competentes en materia de medicina forense.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a sus derechos humanos, pues principalmente quedó acreditado que fue víctima de golpes y malos tratos por parte de sus aprehensores.

### **IV. OBSERVACIONES**

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, este Organismo Estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene

derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del señor QV1, por parte de elementos de la Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

#### **DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal**

##### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos**

Este órgano de control constitucional no jurisdiccional considera importante referirse a los términos de tortura y malos tratos, los cuales no siempre han estado debidamente diferenciados; de hecho, hoy en día en muchos foros se les toma como sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

Si bien es cierto, ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos. En tanto que en los malos tratos no existe propósito determinado concreto. El mal trato se inflige como un acto prepotente, de superioridad.<sup>1</sup>

En el caso que nos ocupa, esta Comisión sostiene que ha quedado acreditada la materialización del hecho violatorio denominado malos tratos en su variante de lesiones corporales, las cuales fueron infligidas en la economía corporal del agraviado QV1, por elementos de Policía Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, al momento en que llevaron a cabo su detención.

---

<sup>1</sup>Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, "Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México", Editorial Porrúa. Pág. 26 y 27.

La anterior afirmación se funda en base a los argumentos que a continuación expresan.

El 6 de mayo de 2013, esta Comisión recibió escrito de queja suscrito por el señor QV1, en el cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Mazatlán.

En tal escrito, señaló haber sido objeto de agresión física por parte de sus aprehensores, quedando con secuelas visibles en su superficie corporal, lesiones que fueron debidamente observadas, dictaminadas y certificadas por un médico especialista en medicina forense adscrito a la Procuraduría General de la República, por los médicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de la señalada municipalidad.

El señor QV1 señaló que los agentes aprehensores lo detuvieron y lo trasladaron a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Pública, y que en ese lugar lo golpearon arteramente y sin compasión alguna, que recibió golpes en todo el cuerpo, pero en especial en sus glúteos con un madero en forma de tabla hasta hacerlo casi sangrar y dejarlo sin poder caminar normalmente.

Ante tales señalamientos, esta Comisión solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley correspondiente y a otras autoridades en vía de colaboración, a la vez, personal de este organismo se trasladó hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, en donde pudo dar fe y fotografiar las lesiones que el quejoso presentaba, particularmente en sus glúteos.

Por otro lado, de la información que en vía de colaboración proporcionó a esta Comisión el agente del Ministerio Público de la Federación, se advierte la detención del agraviado en la fecha en que sucedieron los hechos y remitió diversas diligencias que fueron practicadas dentro de la indagatoria penal que se instruyó en su contra, entre ellas, figuran el parte informativo rendido por los aprehensores.

En dicho parte informativo, únicamente señalaron que el quejoso se cayó y se golpeó con el filo de una guarnición, que en ese lugar lo alcanzaron y al tratar de someterlo, los agredió, por lo que forcejearon con él y finalmente lograron someterlo.

A las diversas revisiones médicas que le fueron practicadas en la primera etapa del procedimiento penal, precisamente el quejoso presentó lesiones en las

partes anatómicas en las que refirió que había sido lesionado. Tales lesiones también fueron observadas por el representante social federal.

Al analizar tales lesiones, de las que se insiste, fueron debidamente observadas por un fiscal federal y dictaminadas en varias etapas del procedimiento inicial instaurado en contra del quejoso, el médico que apoya las labores de este organismo concluyó que las mismas son compatibles con agresiones físicas provocadas, descartándose en este caso que hayan sido producidas circunstancialmente.

En tales circunstancias, esta Comisión advierte que no existe motivo alguno para que después de un forcejeo o golpe con el filo de una guarnición, como dicen los agentes que aconteció, el quejoso presentara lesiones de tal magnitud que abarcaran ambos glúteos en todos sus cuadrantes. No existe ninguna circunstancia para que los agentes lo hayan lesionado en esas partes anatómicas, precisamente para someterlo.

Por otro lado, sí queda acreditada la versión del quejoso en el sentido de que con un madero en forma de tabla fue golpeado en sus glúteos hasta casi hacerlo sangrar.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en otras oportunidades, se ha pronunciado al respecto y ha señalado que en relación a estas circunstancias es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.

Que en consecuencia, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, siempre y cuando no sean lesiones de una gravedad tal que rebasen toda acción razonable de fuerza para realizar tal fin; o en todo caso, lesiones que no siendo calificadas como graves, no se deduzcan de manera lógica del acto de sometimiento.

Pongamos un ejemplo, si la persona se queja por lesiones tales como la marca de las esposas y/o moretes en los brazos como resultado de la sujeción de las autoridades policiales, así como raspones en las rodillas, tales lesiones no podrían inferirse de inmediato como tortura o malos tratos (salvo prueba en contrario), ya que pueden ser lesiones propias del acto de sometimiento. Pero diferente resulta si además de las lesiones ya apuntadas, resultan huesos fracturados, si el sujeto está policontundido, presenta marcas de quemaduras

en algunas partes del cuerpo, o cualquier otra lesión que por su gravedad evidencie un exceso en el uso de la fuerza de parte de la autoridad.<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, la evidencia existente apunta a que existió un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que intervinieron en la detención del señor QV1, pues no existe justificación legal alguna para que el antes aludido haya sido agredido físicamente de la forma en que ocurrió.

El hecho de que presentara las lesiones descritas en párrafos precedentes, acredita que fue víctima de maltrato infligido como un acto prepotente y de superioridad por parte de los agentes del orden que lo detuvieron durante el tiempo que fue mantenido bajo su custodia.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que los agentes policiacos se encuentran capacitados para el uso racional de la fuerza y para ello pueden utilizar alguna táctica o técnica policial de sometimiento; sin embargo, las lesiones que presentaba constituye evidencia suficiente para acreditar una conducta contraria a las disposiciones normativas que regulan el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Esta Comisión también se ha pronunciado en el sentido de que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo excepciones: legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

Si bien es cierto, los agentes policiales que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública, para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.<sup>3</sup>

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de casos en los que se ha documentado la existencia de malos tratos, señalando que “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad”.

---

<sup>2</sup> Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 27 y 28.

<sup>3</sup> Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

También ha destacado que “respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean”.<sup>4</sup>

Atento a lo anterior, los malos tratos denunciados por el agraviado QV1 y cometidos en su perjuicio por parte de policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

En ese mismo sentido, los mencionados elementos policiales violentaron también lo establecido por el artículo 22, primer párrafo de nuestra carta magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso ilegítimo de la fuerza con la cual lesionaron al agraviado; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, los agentes que intervinieron en la detención del señor QV1, no ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 36 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, cuerpos normativos

---

<sup>4</sup>Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

de los tres niveles de gobierno que regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición de la autoridad competente.

Igualmente, dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por los numerales 36 fracciones I y IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131 fracción I del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que en lo sustancial señalan que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el conducirse siempre con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos y abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Continuando con la referencia del cúmulo de normas violentadas por los agentes de policía, se tiene que dichos servidores públicos tampoco ajustaron su conducta a lo estipulado por el artículo 45, fracciones I y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, precepto que señala que está estrictamente prohibido que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal maltraten a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, así como el atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

Por otro lado, también se advierte que los citados elementos de policía tampoco observaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo 5, relacionado con el derecho a la integridad personal, en sus puntos 1 y 2, que más adelante se analizarán a detalle y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10 establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Igualmente, también se violentaron los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, específicamente por lo que hace a los principios 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso, señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá

ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, se advierte también que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición del agraviado, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso, tampoco cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

**“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS.** Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

En base a los argumentos anteriormente vertidos, tenemos que el orden jurídico mexicano invariablemente prevé y procura el respeto al derecho a la integridad y seguridad personal lo cual implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo, tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

El Estado Mexicano ha asumido el compromiso y la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad física y de seguridad personal al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales que hacen un reconocimiento de este derecho humano, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efectuar al análisis particularizado de las disposiciones contenidas en la recién citada Convención, tenemos que el artículo 1.1 establece que los estados partes de la misma, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

A su vez, los diversos 5.1 y 5.2 de ese ordenamiento jurídico establecen el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición de su sometimiento a torturas u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En alusión a las anteriores hipótesis, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, el recién citado órgano judicial, condenó al estado Colombiano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y señaló que “el respeto a los derechos a la vida y a la integridad personal, no sólo implican que el estado debe respetarlos, sino que, además, requiere que adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos.

Que como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.<sup>5</sup>

Ante los hechos detallados en el cuerpo de la presente Recomendación, se concluye que se han violentado las diversas disposiciones normativas que de manera puntual se referenciaron y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, se extralimitaron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

La prestación indebida del servicio se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público

---

<sup>5</sup> Corte I.D.H., *Caso masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia de 30 de noviembre de 2012 , párrafos 188 y 189.

de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Tal afirmación se realiza con base en las diversas probanzas que obran en el sumario, en específico el señalamiento vertido por el agraviado, versión que se robustece con el dictamen médico de integridad física elaborado por el perito adscrito a la Procuraduría General de la República, con la fe ministerial que el representante social federal realizó en la economía corporal del quejoso, con el examen médico practicado por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, con evaluación médica de ingreso realizada por personal del departamento médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán y con la opinión médica emitida por el especialista que colabora para esta Comisión, todo lo cual acredita con claridad las lesiones que presentaba a raíz de la agresión física de la que fue objeto dicha persona.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha referido en particular a este hecho violatorio al señalar que “en un estado democrático y de derecho los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos claros paradigmas, a saber: respetar los derechos humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Vivimos en un régimen de facultades expresas, es decir, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente”.

Y ha ido más allá al referir que “cuando esos funcionarios o servidores públicos no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso y que en este sentido, el Estado y las instituciones públicas encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando el personal a su cargo recurra al uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, y se adopten las medidas correspondientes para impedir, eliminar o denunciar ese uso”.<sup>6</sup>

En tal situación, los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y

---

<sup>6</sup>Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública.

Cabe señalar que los elementos adscritos a la recién citada corporación policiaca, están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir al momento de realizar la detención y sometimiento de una persona con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

En ese sentido el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Por su parte, en el ámbito local, un cuerpo normativo que establece los lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se encuentran la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa, específicamente en el artículo 73, el cual señala que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Luego, entonces, esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos cuando mantuvieron bajo su custodia al agraviado QV1.

Es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía,

quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego, entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas, automáticamente se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dicha autoridad, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público.

En el ámbito local, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado. El consentir tales actos, es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en relación a los hechos que se exponen, establece que los servidores públicos están obligados a observar, en el desempeño de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el agraviado QV1, en cuanto a los actos cometidos en su contra por elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, los cuales se desarrollaron sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

En razón de lo expuesto, la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, tienen el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables sus integrantes, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

En ese sentido, procede que la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, por sus conductos legales, giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue al agraviado la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, de las cuales citaremos algunas, respecto de la obligación de reparación de los daños al señalar que “este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya

causado un daño genera una nueva obligación: reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).<sup>7</sup>

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos a fin de que el agraviado QV1 reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrados debido a los malos tratos de los que fue víctima.

De igual forma, se informe a esta CEDH del cumplimiento de este punto recomendatorio.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes de policía AR1 y AR2, ambos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, quienes participaron en la detención del agraviado; de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes y se informe además a esta CEDH del inicio y resolución del procedimiento correspondiente.

**TERCERA.** Instruya a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, para que en el desempeño de sus funciones, se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

---

<sup>7</sup>Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

**CUARTA.** Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, sea capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

## **VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

Notifíquese al licenciado Carlos Felton González, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 67/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del

Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO